

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -003-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	Dr. FABIO ENRIQUE MORA SANCHEZ APODERADO DE CONFIANZA DE CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ, LUIZ AIDA LARA BAHAMON, FRANCISCO YESID FORERO APODERADO DE LA PREVISORA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL
FECHA DEL AUTO	06 DE AGOSTO
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 10 de Agosto de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO.

658

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017

En la ciudad de Ibagué a los seis (06) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Cesación de la Acción Fiscal, por no mérito, de los hechos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-003-018 adelantado ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA-DIRECCION DE RENTAS E INGRESOS de la** Secretaría de Hacienda, NIT. 890.113.672-7, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la **GOBERNACION DEL TOLIMA-DIRECCION DE RENTAS E INGRESOS** de la Secretaria de Hacienda, el hallazgo fiscal No 082 del 26 de diciembre de 2017, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 05 de enero de 2018 mediante memorando **No 628-2017-111**; el cual expone en su numeral No V:

(...)

V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL N°40

*La Comisión de auditoría evidenció que la Gobernación del Tolima a través de la oficina de Rentas efectuó Resoluciones de Prescripción por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE** (\$4.371.214), correspondiente a prescripciones de comparendos sobre los cuales vencieron los términos para adelantar el cobro coactivo, Inobservando lo estipulado en el Estatuto Tributario Art 817, y demostrando la ausencia de gestión para el cobro de dichos recursos, tal como se detalla a continuación:*

RESOLUCIONES DE PRESCRIPCION (NOVEDADES 2015-2016)		
<i>RESOLUCION 0267 DE JUNIO 09 DE 2016</i>	<i>PRESCRIPCION</i>	<i>\$993.780.00</i>
<i>RESOLUCION 0625 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016</i>	<i>PRESCRIPCION COMPARENDO</i>	<i>\$515.000.00</i>
<i>RESOLUCION 0630 DEL 02-08-2016</i>	<i>PRESCRIPCION COMPARENDO</i>	<i>\$257.500.00</i>
<i>RESOLUCION 0829 DEL 07-10-2016</i>	<i>PRESCRIPCION COMPARENDO</i>	<i>\$265.374.00</i>
<i>RESOLUCION 830 DEL 07-10-2016</i>	<i>PRESCRIPCION COMPARENDO</i>	<i>\$652.333.00</i>
<i>RESOLUCION 0835 DEL 12-10-2016</i>	<i>PRESCRIPCION COMPARENDO</i>	<i>\$535.600.00</i>
<i>RESOLUCION 0944 DE DICIEMBRE 13 DE 2016</i>	<i>PRESCRIPCION</i>	<i>\$515.000.00</i>
<i>RESOLUCION 0853 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016</i>	<i>PRESCRIPCION</i>	<i>\$993.800.00</i>
<i>RESOLUCION 0880 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016</i>	<i>PRESCRIPCION</i>	<i>\$142.827.00</i>
		<i>\$4.871.214.00</i>

(...).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), Ley 610 de agosto de 2000 (Modificada por el decreto ley 403 de 2020), Ley 1474 de 2011, Ordenanza No.008 de 2001 y la comisión otorgada mediante **Auto de Asignación N° 007 del 05 de febrero de 2018** y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, define a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 (Modificadas por el decreto ley 403 de 2020) y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (**Sentencia SU – 620/96**).

Que para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

659

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la GOBERNACIONN DEL TOLIMA, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 082 del 26 de diciembre de 2017, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (**\$4.871.214**), correspondiente a prescripciones de comparendos sobre los cuales vencieron los términos para adelantar el cobro y en consecuencia de ello, se generó el presunto daño patrimonial a la Gobernación del Tolima en la suma antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo 082 del 26 de diciembre de 2017, ordeno la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Gobernación del Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, para lo cual profiere el auto No. 018 del 16 de marzo de 2018, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes ciudadanos: **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con c.c. No 93.289.437, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2014; **WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ**, identificado con c.c No 93.373.673, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 20 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015; **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificada con c.c No 65.730441 en su condición de Directora de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima en el periodo del 01 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016; y como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora, LA PREVISORA S.A, Nit.860.002.400-2; en virtud de la póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial No 30002016 expedida el día 26 de agosto de 2015 por un valor asegurado de \$150.000.000.

En consecuencia, del Auto de Apertura No 018 del 16 de marzo de 2018, mediante oficios No SG-0736-2018-130, SG-0737-2018-130 y SG-0738-2018-130 del 23 de marzo de 2018 (Folio 19 al 21 del expediente), se realiza citación para notificación personal del Auto de Apertura a Carlos Arturo Reyes, William Alfonso Rondón Narváez y Luz Aida Bahamon respectivamente.

Mediante oficios No SG-0739-2018-130, SG-0740-2018-130 y SG-0741-2018-130 del 23 de marzo de 2018 (Folio 22 al 24 del expediente), se realiza citación a Versión Libre y Espontánea a Carlos Arturo Reyes, William Alfonso Rondón Narváez y Luz Aida Bahamon respectivamente.

Que mediante Auto No 008 del 21 de abril de 2021, se ordenó la cesación de la acción fiscal al señor WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ, la cual fue confirmada mediante Auto de Grado de Consulta del 24 de mayo de 2021.

Que el señor Carlos Arturo Reyes fue notificado del Auto de Apertura No 018 de 2018 mediante aviso según oficio No SG-3741-2018-140 del 06 de noviembre de 2018 y presento mediante oficio con radicado de entrada No 2343 del 21 de mayo de 2018 (Folio

✓

487 al 492 del expediente), sus argumentos frente al Auto de Apertura No 018 del 16 de marzo de 2018.

Que la Sra. Luz Aida Lara Bahamon, se notificó personalmente del Auto de Apertura No 018 de 2018 el día 03 de abril de 2018 (Folio 35 del expediente) y no se presentó a la Versión Libre y Espontánea y en consecuencia otorgo poder al Abogado Diego López Cuesta a quien se le reconoció personería mediante auto del 04 de marzo de 2019 (Folio 538 del expediente).

Que una vez analizado el material probatorio solicitado en el Auto de Apertura No 018 del 16 de marzo de 2018 y de acuerdo a lo expresado por el presunto responsable en la Versión Libre y Espontánea, el despacho profirió el Auto No 017 del 21 de agosto de 2020 (Folio 573 al 586 del expediente), en el cual se imputó responsabilidad fiscal de manera solidaria a los siguientes: **WILLIAN ALFONSO RONDON NARVAEZ**, identificado con c.c No 93.373.673, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 20 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2015; **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificada con c.c No 65.730.441 en su condición de Directora de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-003-018, adelantado ante la GOBERNACION DEL TOLIMA, NIT. 890.113.672-7, en cuantía de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$434.888) M/CTE.**

Y de manera individual a, **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con c.c. No 93.289.437, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2014, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-003-018, adelantado ante la GOBERNACION DEL TOLIMA, NIT. 890.113.672-7, en cuantía de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$\$3.442.545) M/CTE**, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Que mediante oficio No CDT-RS-2020-00003958 del 28 de agosto de 2020 (Folio 590 al 591 del expediente), se realiza notificación del Auto de Imputación al señor Carlos Arturo Reyes Rodríguez, por intermedio de su apoderado de confianza, el Dr. Fabio Enrique Mora Sánchez (Folio 567 del expediente), el cual presento argumentos de defensa frente al citado auto (Folio 606 al 608 del expediente)

Que mediante oficio No CDT-RS-2020-00005245 del 26 de octubre de 2020 (Folio 611 del expediente), se realiza notificación del Auto de Imputación a la Sra. Luz Aida Lara Bahamon, la cual NO presentó argumentos de defensa frente al citado auto (Folio 606 al 608 del expediente).

Que mediante oficio No CDT-RS-2020-00003961 del 28 de agosto de 2020 (Folio 594 al 591 del expediente), se realiza notificación del Auto de Imputación a la Compañía Aseguradora La Previsora S.A, por intermedio de su apoderado de confianza, el Dr. Francisco Yesid Forero González (Folio 486 del expediente), el cual presento argumentos de defensa frente al citado auto (Folio 599 al 601 del expediente).

A folio 651 del expediente se observa, el correo electrónico del 02 de julio de 2021 enviado por el señor Fabio Enrique Mora Sánchez, apoderado de confianza del señor Carlos Arturo Reyes Rodríguez, mediante el cual remite el recibo de consignación No

b6c

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

(92)02500785261559 del Banco Davivienda, por valor de \$3.442.545 (Folio 652 del expediente).

A folio 653 del expediente, se aprecia copia de la consignación No 6211, expedida por la Tesorería General del Departamento, mediante el cual se certifica el ingreso de los precitados recursos a la entidad respectiva.

A folio 654 del expediente se observa, el correo electrónico del 12 de julio de 2021 enviado por la Sra. Luz Aida Lara Bahamon, mediante el cual remite el recibo de consignación No (92)02500623313406 del Banco Davivienda, por valor de \$217.444 (folio 655 del expediente).

A folio 656 y 657 del expediente, se aprecia copia de la consignación No 6963, expedida por la Tesorería General del Departamento, mediante el cual se certifica el ingreso de los precitados recursos a la entidad respectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta el pago realizado por el ciudadano **Carlos Arturo Reyes Rodríguez y la ciudadana Luz Aida Lara Bahamon** a la entidad afectada, esto es la Gobernación del Tolima, según se mencionó anteriormente, por un valor de Tres Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco (\$3.442.445) y Doscientos Diecisiete mil cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$217.444) respectivamente, sumas, estas, que fueron certificadas por la Tesorería General del Departamento (Folio 653 y 657 del expediente respectivamente), quien da fe del ingreso de estos recursos a las arcas de la entidad precitada y bajo el entendido del Artículo 4º. de la Ley 610 de 2000 (Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020), el cual contempla, que el objeto de la responsabilidad fiscal, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, este ente de control se pronunciará respecto a la cesación de la acción fiscal y por consiguiente el archivo del expediente en lo relacionado a la responsabilidad de los ciudadanos Carlos Arturo Reyes Rodríguez y Luz Aida Lara Bahamon en su condición de Directores de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima para la época de los hechos, así como a la compañía aseguradora, La Previsora S.A en su condición de tercero civilmente responsable quien expidió la póliza de manejo global a favor de la Gobernación del Tolima, número 30002016, con fecha de expedición del 06 de mayo de 2016 y una vigencia del 06 de mayo de 2016 al 22 de diciembre de 2016, para amparar Fallos con Responsabilidad Fiscal, por un valor asegurado de \$150.000.000, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, bajo el entendido de haber demostrado claramente, que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

Teniendo en cuenta que obra en el proceso, las pruebas que demuestran que evidentemente ingresó a las arcas de la Gobernación del Tolima, la suma de **Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Pesos (\$3.659.889)**, por concepto del valor imputado como responsabilidad fiscal a los ciudadanos Carlos Arturo Reyes Rodríguez y Luz Aida Lara Bahamon dentro del expediente 112-003-018, según se mencionó anteriormente; este Despacho proferirá auto de cesación de la acción fiscal.

Se concluye entonces que, los precitados responsables fiscales, al haber realizado el respectivo pago de los recursos motivo de la presente investigación según Auto de Imputación No 017 del 21 de agosto de 2020, se ha resarcido el valor total del detrimento patrimonial que les correspondía a los ciudadanos Carlos Arturo Reyes Rodríguez y Luz Aida Lara Bahamon, y de acuerdo al acervo probatorio contenido en la presente



	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

investigación, no es procedente entonces, continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal en contra de los precitados, por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispondrá la cesación de la Acción Fiscal.

Advirtiendo este Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Constatado el **resarcimiento del daño**, y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexa causal**) por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No 082 del 26 de diciembre de 2017, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Cesación de la Acción Fiscal, por considerar que se ha resarcido plenamente el daño patrimonial endilgado, acorde con lo reglado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, así:

(...)

PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad (...).*

De conformidad con lo señalado en la norma aludida, en especial el aparte entre comillas, es pertinente para este despacho, ordenar la terminación de la acción fiscal, teniendo en cuenta que, se acreditó el pago del valor total del detrimento patrimonial investigado, en lo referente a los ciudadanos, Carlos Arturo Reyes Rodríguez, identificado con c.c No 93.289.437 y Luz Aida Lara Bahamon, identificada con c.c No 65.730.441, en su condición de Directores de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos; según se mencionó anteriormente, lo que implica la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal, dentro del presunto daño patrimonial endilgado a los presuntos responsables precitados.

De otro lado, el Despacho advierte que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 (Modificado por el artículo 132 del Decreto ley 403 de 2020) el cual expresa: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior

funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador”.

También se advierte que en el presente proceso mediante auto número 013 del 20 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó el embargo del bien inmueble que se distingue así: Lote de terreno con cedula catastral 73001010809140023000 y matrícula inmobiliaria número 350-111-877 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué y con la siguiente dirección lote No 06 Manzana J, conjunto residencial Girasol de la ciudad de Ibagué, de propiedad de la señora Luz Aida Lara Bahamon en una cuota parte.

Por lo anterior y en el evento que dicha medida su hubiere perfeccionado, por la Secretaría General se debe solicitar el levantamiento de la anterior medida cautelar.

En consecuencia, una vez surtida la notificación por estado, el expediente será enviado a través de la Secretaria General, dentro de los ocho (08) días siguientes a su notificación, al superior funcional o jerárquico, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la acción fiscal, a los siguientes ciudadanos: **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con c.c No 93.289.437, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2014 y **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificada con c.c No 65.730.441, en su condición de Directora de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por los hechos objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-003-018 del 16 de marzo de 2018, adelantado ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende la terminación anticipada del proceso 112-003-018, respecto a los ciudadanos **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con c.c No 93.289.437, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2014 y **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificada con c.c No 65.730.441, en su condición de Directora de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto número 013 del 20 de noviembre de 2020, sobre el bien inmueble que se describe a continuación: Lote de terreno con cedula catastral 73001010809140023000 y matrícula inmobiliaria número 350-111-877 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué y con la siguiente dirección: lote No 06 Manzana J, conjunto residencial Girasol de la ciudad de Ibagué, de propiedad de la señora Luz Aida Lara Bahamon en una cuota parte.

PARAFRAFO: En el evento en que no se haya registrado alguna medida cautelar respecto a este proceso de responsabilidad fiscal, cesar cualquier acción que tenga como finalidad la inscripción de alguna medida respecto a las partes señaladas en el artículo primero con relación al presente proceso.

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la cesación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-003-018, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía de Seguros: LA PREVISORA S.A, identificada con NIT.860.002.400-2 de acuerdo a Póliza de Manejo Global No 30002016, con una vigencia desde 06 de mayo de 2016 al 22 de diciembre de 2016, por un valor asegurado de \$150.000.000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los siguientes: **CARLOS ARTURO REYES RODRIGUEZ**, identificado con c.c No 93.289.437, en su condición de Director de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2012 al 14 de octubre de 2014, por intermedio de su apoderado de confianza, el Dr. FABIO ENRIQUE MORA SANCHEZ identificado con c.c No 1.110.536.302 y tarjeta profesional No 290.501 del Consejo Superior de la Judicatura; y **LUZ AIDA LARA BAHAMON**, identificada con c.c No 65.730.441, en su condición de Directora de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como a la compañía de Seguros la PREVISORA S.A, Nit.860.002.400-2, por intermedio de su apoderado de confianza, FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ, identificado con c.c No 19.340.822 y tarjeta profesional No 55931 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar, el expediente dentro de los ocho (08) días siguientes, una vez surtida la notificación por estado del auto de cesación y/o recursos a que hubiere lugar, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente decisión, enviar copia de la presente providencia a la Gobernación del Tolima, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capítulo X – numeral 5.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO AVELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


FERNANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ
 Investigador Fiscal